

Precio 6 ctos.

Número 113.

Este Boletín se publica los Mártres, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 22 de Setiembre de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 6 de Setiembre, con aclaraciones sobre la circular de 16 de Agosto último, relativa al pago de consignaciones de guerra.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me comunica la siguiente orden.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península la orden siguiente que ha dirigido á los Intendentes de Rentas. = Al circular en 16 de Agosto último las reglas para el pago de las consignaciones de guerra con destino á las clases preferentes desde 1.º de este mes, no fue otro el ánimo de S. A. que regularizar el sistema de pagos y evitar toda parcialidad, recibiendo cada interesado por los medios y en la forma que en la misma se establece, la cantidad á que fuese acreedor, desapareciendo la desnivelacion que se observa en los pagos por las respectivas Tesorerías de provincia, y que se conociese en fin de cada mes la cantidad en que quedaba en descubierto, sin ningun género de duda, para ocurrir á cubrir el déficit por los medios extraordinarios que el Gobierno tuviese á su disposicion. = Al propio tiempo se propuso S. A. que sin dejar de satisfacerse las libranzas que resultasen pendientes de pago por fin de Agosto, no se acordase sino una mensualidad desde el espresado dia 1.º del actual, hasta que desahogado el Tesoro pudiese este atender á lo atrasado y corriente dejando á la libertad de los tenedores la rehabilitacion de las referidas libranzas en el todo ó parte, para que nunca hubiese motivo de creer que habiendo caducado se hacia un corte de cuentas. = Varios han sido los conceptos gratuitos que se han

dado á la espresada circular de 16 de Agosto último, los que no pudiendo mirar S. A. con indiferencia me manda prevenir á V. S., que las libranzas pendientes de pago en fin de Agosto con destino á los cuerpos del ejército, ramos administrativos y demas clases militares no son fallidas ni su pago ha caducado; que este se verificará por las habilitaciones que de ellas se hagan en la forma que se establece en la referida circular; y que si bien sus acreedores no reciben sobre el importe del haber correspondiente á un mes y sucesivos el de la cantidad de las libranzas habilitadas, como pertenecientes á los devengos del mes á que fueron destinadas, S. A. se reserva tomar en consideracion los descubiertos que puedan resultar en favor de los cuerpos y demas clases militares dependientes del ministerio de la Guerra, por los medios extraordinarios que el Tesoro pueda adquirir segun se deja indicado. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva, dando V. S. publicidad á esta disposicion para conocimiento de todos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1842. = Calatrava. = De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1842. = El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna. = Sr. Gefe político de Segovia. ”

Lo que se inserta en el presente Boletín, para el correspondiente conocimiento. Segovia 17 de Setiembre de 1842. = Laureano María Muñoz.

Habiéndome hecho presente varios Alcaldes constitucionales, que el dia 2 del próximo Octubre y algunos de los siguientes que se hayan designados para la elec-

cion de los dos senadores á que se refiere la convocatoria inserta en el Boletín número 110, del 13 del corriente, están así mismo señalados para remates de ramos arrendables, y llamamiento de soldados en la quinta de veinte y cinco mil hombres, cuyas circunstancias pueden embarazar unas y otras operaciones; prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que donde no puedan practicarse en locales distintos y á un mismo tiempo la declaracion de soldados, remates ú otros actos determinados y la eleccion por las mesas electorales, pospongan la citada declaracion y demas, uno, dos ó tres dias que fuere necesario, procediendo en los dias señalados á la citada eleccion, pues teniendo presente esta circunstancia la Excm. Diputacion provincial ha trasladado al 12 del citado Octubre el dia 8 señalado para la entrega de quintos en la capital. Segovia 20 de Setiembre de 1842.—*Laureano María Muñoz*.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Habiéndose fugado de la cárcel nacional de Alba de Tormes en la madrugada del dia 8 del actual, José Alvarez, natural de Camposantos, partido judicial de Tuy, en Galicia, sentenciado por robo de un caballo; prevengo á los Alcaldes constitucionales procedan á su captura, y en caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad y con cuantos efectos se le ocupen, á disposicion del Juez de primera instancia del espresado pueblo de Alba de Tormes. Segovia 19 de Setiembre de 1842.—*Laureano María Muñoz*.

Señas del José Alvarez. Edad 13 años, hijo de Francisco y Francisca Pedreira, vecinos de la Guardia, estatura 3 pies y medio, cariancho, ojos negros, oscuro de genio al parecer, viste pantalon blanco remendado, chaqueta de paño pardo, chaleco negro, lleva un sombrero portugués con borlas, unos zapatos de baqueta ó becerro negro, una nabaja y dos mantas berrendos de fondo blanco, la una con rayas negras y grandes y la otra con rayas encarnadas.

En el Juzgado de primera instancia de Sta. María de Nieva pende causa criminal contra Juan Gonzalez, vecino de la Nava de la Asuncion, por haber robado una res vacuna; y por lo tanto prevengo á los Alcaldes constitucionales procedan á su captura, y en caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del referido Juzgado. Segovia 20 de Setiembre de 1842.—*Laureano María Muñoz*.

Señas del Gonzalez. Edad de 28 á 30 años, vestido con pantalon y chaqueta parda, sombrero calañés, estatura alta, delgado, tiene el cuello lleno de cicatrices que para ocultarlas acostumbra ponerse un pañuelo.

En la villa de Duruelo un voraz incendio redujo á cenizas cinco casas de la poblacion, siendo presa de las llamas cuantos enseres contenian incluso los granos que sus moradores habian recogido en la cosecha, quedando estos reducidos á la mas espantosa miseria y sin mas recursos que el de implorar el auxilio de sus semejantes.

Por lo tanto, me dirijo á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales esperando que procurarán escitar la filantropía y conmiseracion de las personas acomodadas con el fin de que, apiadándose del lamentable estado á que un imprevisto é inevitable suceso ha dejado reducidos á aquellos desgraciados, se sirvan socorrerles con lo que tuvieren por conveniente, depositándolo en la secretaria de este Gobierno político y recogiendo el correspondiente recibo. Segovia 20 de Setiembre de 1842.—*Laureano María Muñoz*.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 23 de Agosto, mandando que los frutos procedentes de América puedan despacharse sobre el muelle en el caso de desembarque.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica con fecha 29 de Agosto último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 23 del actual la orden siguiente:—Excelentísimo Señor: Enterado el Regente del Reino de lo expuesto por V. E. en 21 de Mayo último, sobre la solicitud de la casa de comercio de Sevilla titulada Peña y Primo, para que en atencion á los inconvenientes de almacenar en la aduana los efectos y frutos que importa de América, se la permita despacharlos sobre el muelle, concediéndosele el término de cuatro meses para el pago de los correspondientes derechos; se ha servido S. A. resolver, conforme con el parecer de esa Direccion general y de la Contaduría general de Valores, que con respecto á los frutos procedentes de América que no puedan almacenarse en la aduana, se permita á los interesados realizar su despacho y liquidar los respectivos derechos en el caso del desembarque, siempre que firmen letras de su importe pagaderas á sesenta dias fijos á contar desde el en que se verifique el despacho, y con la circunstancia de que sean garantidas por otra casa de comercio á satisfaccion del administrador de la aduana y tesorero de rentas de la provincia; entendiéndose esta resolucion como regla general y aplicable á todos los que prefieran este medio al prefijado por la instruccion de aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, comunicacion á las oficinas de aduanas é insercion en el Boletín oficial de esa provincia; esperando ademas aviso del recibo.»

Y para su publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Segovia 10 de Setiembre de 1842.—Felipe Sicilia.—Setiembre 12 de 1842.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué*.

Orden del Regente del Reino de 22 de Agosto, prohibiendo la exportacion de sales al extranjero en buques menores de cincuenta toneladas.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica con fecha 27 de Agosto último la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 22 del actual la orden siguiente:

—Excmo. Sr.: enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido sobre la conveniencia de que se prohiba la exportacion de sales al extranjero en buques menores de cien toneladas, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, que no se permita la exportacion en buques menores de cincuenta toneladas; y que los atestados ó tornaguías continúen facilitándolos los Cónsules del Gobierno. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia, conocimiento de las Aduanas é insercion en el Boletín oficial de esa provincia, como medio de que llegue á noticia del comercio; esperando que sin perjuicio de disponer V. S. lo conveniente al efecto, se dé desde luego aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos que se indican. Segovia 12 de Setiembre de 1842.—Felipe Sicilia.

—Setiembre 14.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Orden del Regente del Reino de 21 de Agosto, declarando libres de derecho á las botas ó pipas vacías en retorno del extranjero.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 1.º del que corre me dice lo siguiente:

“Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 de Agosto último la orden que sigue:—Excmo. Señor: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Albuñol, en la provincia de Granada, sobre los derechos que deben pagar las botas ó pipas vacías de fábrica española que se retornan del extranjero despues de haber conducido el vino ú otros caldos del Reino; y en conformidad con lo espuesto por esa Direccion general acerca del asunto, se ha servido S. A. resolver, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros:

1.º Que las pipas ó botas fabricadas en el Reino empleadas en conducir caldos producidos en nuestro suelo, embarcadas en buques españoles para el tráfico de cabotaje ó para el comercio de esportacion, y devueltas vacías en los mismos buques al puerto de su procedencia ó á cualquiera otro nacional, no paguen derecho alguno, siempre que por el registro que el Capitan ó Patron debe conducir de la respectiva Aduana, se compruebe que las vasijas ó pipas retornadas son las mismas en número y calidad que las que fueron sacadas del primer punto.

2.º Que no se exija responsabilidad por las pipas que resulten de menos; pero que se cobren los derechos correspondientes con arreglo al arancel por las que resulten de mas.

3.º Que el registro arriba indicado solo ha de tener efecto y se ha de contemplar necesario en los buques que se habiliten con destino á puerto extranjero, y no en los que se dediquen al comercio de cabotaje, ó de puerto á puerto del Reino.

4.º Que esa Direccion adopte las precauciones necesarias para que esta medida, que tiene por objeto el fomento de la riqueza nacional, no redunde en detrimento de los intereses legítimos de la Hacienda ni en menoscabo de la ley.

Y 5.º Que todo esto se entienda en concepto de provisional, y sin perjuicio de someterse á la aprobacion de las Córtes. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—En esta atencion y consiguiente á lo prevenido en el párrafo 4.º de la preinserta orden, ha acordado la Direccion, que para evitar el abuso de la gracia concedida por S. A. en favor de la riqueza nacional, se observen las disposiciones siguientes:

1.º El Capitan ó Patron de cualquiera buque que se habilite para la esportacion de caldos al extranjero, y se proponga retornar el piperío en que se conduzcan, deberá presentar en la Aduana correspondiente para optar á la exencion de derechos referida, una nota duplicada en que se espresen el número, clase y cabida de los envases, la calidad del líquido ó líquidos que hayan de esportarse, el punto á que se destinan, y la fábrica ó taller nacional de que procedan las vasijas, cuyo extremo se acreditará por medio de una justificacion sencilla.

2.º Confrontadas dichas notas entre sí y estas con los envases, dispondrá el Administrador de la Aduana, si todo ello resultase conforme, que se marquen las vasijas estampando en ellas el nombre del puerto de salida y el año con un hierro candente.

3.º Practicada dicha operacion y hecha en las notas la indicacion correspondiente, se extenderá en una de ellas la licencia para la extraccion, y puesta la fecha y firma por los gefes de la aduana, se entregará al Capitan ó Patron, los cuales deberán prestar á continuacion de la otra, que habrá de quedar en la dependencia, obligacion expresa de pagar, con hipoteca de su nave, los derechos de arancel siempre que retornen con diferente piperío del comprendido en ella.

4.º Los Capitanes ó Patrones conservarán en su poder la nota y licencia referida para exhibirla en la Aduana del puerto á que retornen, cuyo administrador ó Gefe, despues de asegurarse de que las pipas ó botas retornadas son las expresadas en ella, y no otras, pondrá su conformidad, la fecha, firma y sello, y la devolverá al interesado.

Y lo participa á V. S. la Direccion para su inteligencia, conocimiento de las Aduanas de esa provincia é insercion en el Boletín oficial de la misma como medio de que llegue á noticia del comercio.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 13 de Setiembre de 1842.—Felipe Sicilia.

Segovia Setiembre 15 de 1842.—Insértese en el Boletín oficial.—*Muñoz.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Clero regular.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado para remate, el dia 12 de Octubre próximo venidero de diez á diez y media de su mañana, de una hacienda, que consta de 11 obradas de segunda calidad, y 12 obradas 100 estadales de tercera, su total 23 obradas 100 estadales, que en el pueblo de Covos perteneció á Dominicas de esta ciudad: no se las conoce carga, y su renta anual es de 5 fanegas de trigo y otras 5 de cebada; capitalizada en 6690 rs. 10 mrs. vn. En el mismo dia, de diez y media á once, está tambien señalado para remate de otra hacienda, que consta de once obradas de segunda calidad, y una obrada de tercera, que en el pueblo de Donhierro, correspondió á Religiosas Bernardas de Arévalo: no se las conoce carga, y su renta anual son 10 fanegas de trigo; capitalizada en 8640 rs.: está cumplido su arrendamiento.

Arrendamientos.

Por providencia del Sr. Intendente se sacan en arriendo para la próxima invernada los pastos de cabras de los montes de Párraces en la forma que á continuacion se espresan, para cuyo remate está señalado el dia 2 de Octubre próximo venidero á las once de su mañana, en la casa Intendencia.

Cuárteles de Muñomer y Geminagordo para 650 cabezas, á 6 rs. cada una.

Cuárteles de casa del Caballero Chabente y San Cheman para 750 cabezas á 6½ rs. cada una.

Cuartel de Sacramenia y Muñico para 600 cabezas, á 6 rs. cada una. Lo que se anuncia al público. Segovia 14 de Setiembre de 1842.—Martin Entero y Pineda.

Segovia Setiembre 14 de 1842.—Insértese en el Boletín oficial.—Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Sta. María de Nieva.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía que, en la iglesia Catedral de la ciudad de Segovia, fundó D. Tomas de Sebastian Merino, la cual ha reclamado Vicente de Santiago Merino y Olaso, procurador de este juzgado, en nombre y con poder de D. Felipe Pardo, canónigo en dicha iglesia Catedral, que le tiene de D. Tomás Carrasco, natural de Fuentepelayo, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirle en dicho tribunal por la escribanía del actuario, con apercibimiento que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites, parando á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa María de Nieva á 14 de Setiembre de 1842.—Vicente Mojados.—Por mandado de S. S.: Cayetano Martin Agudo.

Setiembre 17.—Insértese.—D. O. D. S. G. P.: Badué.

Reedudacion de Mesta de esta Provincia.

Hallándome autorizado con los correspondientes des-

pachos, que han sido vistos y cumplimentados por el señor Gefe político de esta provincia, para proceder á la recaudacion de las rentas y derechos pertenecientes á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, conocidos con el nombre de contravenciones á las leyes de policía pecuaria; hago saber á los Sres. alcaldes constitucionales, á los presidentes de las cuadrillas de ganaderos y á los dueños ó arrendatarios de caseríos, granjas, ventas y molinos encabezados por dichos conceptos, concurren á mí con el pago de sus respectivos contingentes; sirviéndoles de gobierno, que si llegase á advertir notable descuido en el cumplimiento de este deber, por mas sensible que me sea, tendré precision de proceder ejecutivamente contra todos aquellos que permanezcan morosos en el pago de sus cuotas. Segovia 16 de Setiembre de 1842.—Tomás Yagüe.

Setiembre 16.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: Badué.

AVISO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Segovia, y por la escribanía de Nicolás Leonor Ballesterero, se cita, llama y emplaza por el término de la ley, á Luis Garnelo, vecino de la villa de Palos, Ayuntamiento de Carracedelo, partido de Vega Cervera, en la provincia de Leon, á fin de que se presente en las cárceles de esta ciudad, para responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se le ha formado por haber proferido en la plaza de Zamararamala el dia 31 de Julio último espresiones subersivas, insultando al Alcalde del mismo, y fugándose despues de la prision donde se le puso, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado, en su ausencia y rebeldía, se procederá á lo que hubiere lugar, parándole todo perjuicio.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Calábazas, su dotacion convencional con los vecinos del mismo, los que gusten solicitarlo remitirán sus instancias al ayuntamiento, francas de porte, teniendo entendido que su provision será para el dia de San Miguel de Setiembre corriente.

Setiembre 20.—Insértese en el Boletín oficial.—D. O. D. S. G. P.: Badué.

PERDIDA.

En el dia 14 del presente mes faltó una pollina del pueblo de Torrecaballeros, propia de Pedro García, vecino del mismo, cuyas señas, con las de un buche que lleva, son las siguientes: cuatro años la madre y el buche mes y medio, el pelo de la primera negro, un poco hombribaja, ni muy alta ni baja, un poco rozada de atras; la persona que sepa su paradero avisará á dicho Pedro, quien dará su hallazgo.

Setiembre 20.—Insértese en el Boletín.—D. O. D. S. G. P.: Badué.